REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEL
DEMANDNATE: LUIS IGNACIO GOMEZ ROSSI
DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO GOMEZ ROSSI
RADICACIÓN: 2000-116

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como ADJUDICACION DE APOYOS, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEL
DEMANDNATE: LUIS IGNACIO GOMEZ ROSSI
DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO GOMEZ ROSSI
RADICACIÓN: 2000-116
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS IGNACIO GOMEZ ROSSI**, buscando la adjudicación de apoyo a favor del señor **GABRIEL EDUARDO GOMEZ ROSSI**, elucídese que este proceso se quiso adelantar frente al juzgado noveno de familia, el cual pierde competencia a razón de lo ordenado en la ley 1996 del 2019, articulo 56; sobre lo cual se decanta su gnosis y por ende se admite la competencia de dicho trámite.

Debe tenerse en cuenta que el trámite a seguir es conforme la ley 1996 del 2019, revisión que se adelanta por petición de parte en este caso del proceso de interdicción llevado a cabo en contra del señor **GABRIEL EDUARDO GOMEZ ROSSI,** por lo cual deberá auscultarse si deben sustituirse las medidas o en su defecto la habilitación total del mismo.

*Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: **(a)** la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (STC16392 del 2019).*

Dicho lo anterior, para el caso concreto se instará al demandante que relacione a los familiares más cercanos del señor **GABRIEL EDUARDO GOMEZ ROSSI,** a los guardadores, consejeros o curadores que el señor haya tenido en lo cursado dentro del proceso de interdicción, mencionando nombre identificación, dirección física electrónica y numero de celular.

En el mismo sentido se le exige a la parte demandante que indique cuales son las razones de la presentación de esta solicitud y cuáles son los actos jurídicos en que necesita apoyo el señor **GABRIEL EDUARDO GOMEZ ROSSI.**

Por último, debe dejarse en claro que la entidad pública o privada que realice el informe debe cumplir con los requisitos mínimos de este;

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEL
DEMANDNATE: LUIS IGNACIO GOMEZ ROSSI
DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO GOMEZ ROSSI
RADICACIÓN: 2000-116

capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. (Art 56 ley 1996 del 2019)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial, por la señora **LUIS IGNACIO GOMEZ ROSSI**, buscando la adjudicación de apoyo a favor del señor **GABRIEL EDUARDO GOMEZ ROSSI**.

2. ORDENAR la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el núm. 4º del Art. 38 de la ley 1996 de 2019. Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, a elección del demandante, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Gobernación del Atlántico, o con las entidades particulares avaladas. **A petición de la parte líbrese el oficio correspondiente.**

3. REQUIERASE a la parte demandante, para que mencione mínimo tres familiares paternos y tres familiares Maternos, para que sean para que ser escuchados en audiencia.

4. Notifíquese al demandado dentro del proceso el señor **GABRIEL EDUARDO GOMEZ ROSSI,** conforme en lo ordenado en los articulo 291 y 292 del CGP.

5. Requiérase a la parte para que en un término prudencial indique cuales son las razones de la presentación de esta solicitud y cuáles son los actos jurídicos en que necesita apoyo el señor **GABRIEL EDUARDO GOMEZ ROSSI** ¸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fb81fc007c3cf6b5d3408046a70342337068d769956ec5bb1522db228ac016**

Documento generado en 23/11/2023 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001.31-10005-2000-0796-00.
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SERGIO DANILO GUTIERREZ CRHISTYS
DEMANDADO: BELKYS Y STEPHANIE POLO CANTILLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho Trámite de Exoneración de cuota alimentaría, con radicado **2000-796**, para que se haga estudio sobre su viabilidad.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023
ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.

RADICACIÓN: 08-001.31-10005-2000-0796-00.
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SERGIO DANILO GUTIERREZ CRHISTYS
DEMANDADO: BELKYS Y STEPHANIE POLO CANTILLO.
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitres 2023).

El señor **SERGIO DANILO GUTIERREZ CRHISTYS**, presenta solicitud de EXONERACIÓN de alimentos, contra las señoras **BELKYS Y STEPHANIE POLO CANTILLO**.

Aclárese que el presente tramite denominado por este despacho *verbal sumario simplificado,* tendrá un trámite guiado por la admisión y fecha de audiencia, y en el interregno entre una y otra deberá la parte interesada notificar conforme a la normatividad vigente cumpliendo los requisitos impuesto en ellas.

Ahora bien. Dicha explicación resumida se extrae de diferentes providencias de la corte suprema de justicia, que se extraerán en este auto confines explicativos.

Tramite procedimental a seguir.

Si se tratare de controversias suscitadas en relación con los alimentos de mayores el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso establece que ***«las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo proceso y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria*** *(…)», lo que implica que una vez fijada la cuota alimentaria lo atinente a dicha obligación ha de ser conocido por el mismo juez que la fijó, lo anterior en aras de brindar celeridad a los procesos y evitar futuros inconvenientes superándose así las dudas que se generaban en aplicación del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

No se hace necesario agotar requisito de procedibilidad.

Corolario de todo lo dicho, es que, para deprecar, según el caso concreto, la exoneración de la cuota alimentaria, basta con la simple petición elevada por el interesado dirigida al funcionario que fijó mediante sentencia ***la obligación a cargo del alimentario, a fin de que se tramite a continuación dentro del mismo proceso, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad****, pero siempre salvaguardando los derechos de las partes, y cumpliendo el rigor procesal que impone la ley. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

Tramite de presentación de pruebas y revisión y decreto de las mismas antes de la audiencia o durante la misma.

En ese orden, es pertinente aclarar que entratándose de alimentos señalados judicialmente (art. 390 parágrafo 2º y 397 num. 6º), tal como ocurre en el asunto de marras, pues mediante sentencia de 9 de marzo de 2009 el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué dispuso cuota alimentaria a favor de la aquí tutelista; ***ante la petición de incremento, disminución y/o exoneración de alimentos elevada por el interesado, previa citación de la parte contraria de conformidad a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el funcionario judicial deberá decidir el respectivo requerimiento en audiencia****; caso distinto al contemplado en el numeral 2º del canon 390 ibídem, en el que tal pretensión como*

RADICACIÓN: 08-001.31-10005-2000-0796-00.
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SERGIO DANILO GUTIERREZ CRHISTYS
DEMANDADO: BELKYS Y STEPHANIE POLO CANTILLO.

no está precedida de una decisión judicial deberá tramitarse por proceso verbal sumario. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con el artículo 397 del Código general del proceso numeral 2 y parágrafo segundo y con lo explicado, se vuelve imperioso reiterar que la parte demandante antes de la fecha de audiencia debe citar a la parte demandada sea conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto a los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de rechazo conforme lo normado en el articulo 317 del CGP, así mismo una vez notificados les recae a las partes el deber de presentar las pruebas antes o durante la audiencia, dejando en claro que en dicho proceso se revisara la existencia de un cambio de circunstancias en lo atinente a los tres elementos o requisitos necesarios para la definición de los juicios de alimentos, siendo ellos *(i) vínculo entre el alimentante y alimentado. (ii) necesidad del alimentado y (iii) capacidad del alimentado*.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. ADMITASE la presente solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada por el señor SERGIO DANILO GUTIERREZ CRHISTYS, presenta solicitud de EXONERACIÓN de alimentos, contra las señoras BELKYS Y STEPHANIE POLO CANTILLO, dentro del radicado número 08001311000520000079600, que se tramitará dentro del mismo expediente.

2. CITESE al joven BELKYS Y STEPHANIE POLO CANTILLO para poner en su conocimiento dicha solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y entréguesele copia de esta con sus respectivos anexos, de conformidad a la parte motiva del presente proveído, entiéndase que de aplicarse lo normado en el articulo 291 y 292 del CGP.

3. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 30 días siguientes, so pena de que se declare desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

4. TÉNGASE como pruebas las aportadas por la parte demandante que sean conducente.

5. FÌJESE como fecha más próxima disponible para la audiencia establecida en el artículo 392 del código general del proceso, el día veintisiete (27) de febrero de 2024 a las 08:30 a.m., se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurran personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante.

RADICACIÓN: 08-001.31-10005-2000-0796-00.
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SERGIO DANILO GUTIERREZ CRHISTYS
DEMANDADO: BELKYS Y STEPHANIE POLO CANTILLO.

6. RECONÓZCASELE personería al abogado SANTIAGO RAFAEL DE LA HOZ LUGO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ W.P.S.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32300e66b26f2f96e33ee41d6e3d0f3984fdcc841f9ee012c77b90c41d4a375**
Documento generado en 23/11/2023 01:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 08001311005-2018-0330-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE HERNANDEZ NARVAEZ
DEMANDADO: ANDRES FELIPE HERNANDEZ ROMERO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de disponer de nueva fecha de audiencia.
Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA

RAD. 08001311005-2018-0330-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE HERNANDEZ NARVAEZ
DEMANDADO: ANDRES FELIPE HERNANDEZ ROMERO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso se vislumbra que se han cumplido las etapas pertinentes (demanda y contestación de demanda) lo cual hace necesario con la finalidad de proseguir con el trámite judicial fijar fecha de audiencia conforme al artículo 392 del Código General del Proceso.

En consonancia con lo anterior se expone que, aunque existe fecha fijada para el desarrollo de la audiencia, la misma se fijó en día inhábil por lo cual existe lógica en que la misma sea modificada y se hará de la siguiente forma;

Por lo expuesto,

RESUELVE

1. FÍJESE nuevamente para el día treinta (30) de noviembre de 2023, a las ocho y media (08:30AM) de la tarde, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente al artículo 392 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALJENADRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3986fdb642931c620529c1ecc6e0c8c11870764c8e6afb657cf88f9abb16be**

Documento generado en 23/11/2023 10:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2022-495
PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: KERLYS ANDREINA MESA FLOREZ.
DEMANDADO: NICHOLAS BRADLEY BATT

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 23 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA

RADICACIÓN: 2022-495
PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: KERLYS ANDREINA MESA FLOREZ.
DEMANDADO: NICHOLAS BRADLEY BATT

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, entre estas la admisión de la demanda, luego la notificación, sin que se allegara contestación alguna de parte del demandado, por lo cual es pertinente proseguir con el proceso.

Así mismo, el artículo 167 del Código General del Proceso estipula uno de los principios probatorios, determinando que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En el artículo posterior, dispone que "el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

La pertinencia tiene que ver con el objeto de prueba, es decir, la relación entre el medio probatorio y lo que se pretende probar. La conducencia, se refiere a la idoneidad del referido medio probatorio para probar el hecho pretendido teniendo en cuenta que, para algunos hechos o actos, la ley ha determinado ciertos medios de prueba.

Finalmente, la utilidad está relacionada con la necesidad de la prueba, no como principio rector sino dentro del proceso mismo para crear el convencimiento del juez sobre algún hecho. Una prueba es inútil o superflua cuando lo que pretende probar ya se encuentra probado o no es necesario hacerlo, lo cual obedece al principio de economía.

DECRETO DE PRUEBAS

Por estar acorde a la ley cumpliendo los requisitos ya señalados, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante.

En el mismo sentido decrétense como prueba los testigos de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RADICACIÓN: 2022-495
PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: KERLYS ANDREINA MESA FLOREZ.
DEMANDADO: NICHOLAS BRADLEY BATT

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día treinta (30) de enero del 2024, a las ocho y media de la mañana (8:30 A.M.) como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 392 el CGP

2.- Decrétese como pruebas las documentales presentada con la demanda.

I. *Registro Civil de Nacimiento del NNA NICHOLAS DAVID BATT MESA identificado con registro civil de nacimiento con NUIP No. 1.046.716.943 e indicativo serial No. 53076850 expedido en la Notaria Primera del círculo notarial de la ciudad de Barraquilla.*
II. *Copia Tarjeta de Identidad del NNA NICHOLAS DAVID BATT MESA.*
III. *Constancia o certificado de afiliación a EPS del NNA NICHOLAS DAVID BATT MESA*
IV. *Certificado de Salud del NNA NICHOLAS DAVID BATT MESA*
V. *Certificados de estudio del menor NICHOLAS DAVID BATT MESA*
VI. *Copia de la cedula de ciudadanía de la señora KERLYS ANDREINA MESA FLOREZ.*
VII. *Acta de NO conciliación de fecha 4 de agosto del 2015 con numero de SIM 1252269 emitida por el instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el cual se prueba lo indicado en el hecho cuarto.*
VIII. *Informe de visita social de realizadas a las partes dentro del proceso de custodia con radicado 045-2017 del Juzgado Tercero de Familia Oral del circuito de Barranquilla, con el cual se prueba lo indicado en el hecho quinto.*
IX. *Acta de sentencia de fecha 24 de enero de 2017, dictada dentro del proceso con radicado no. 045-2017 del Juzgado Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, con el cual se prueba el hecho sexto.*
X. *Pantallazos de comunicación por WhatsApp entre la demandante y la abuela paterna del NNA, con el cual se prueba el hecho décimo primero.*

3.- Decrétense los testimonios de los señores RUBY AGUSTINA FLOREZ CASTILLO y MARYORI ROJAS CASTAÑA, para que respondan lo inherente relacionados con los hechos de la demanda.

4.- Decrétese la visita social a la vivienda del parte demandante la señora **KERLYS ANDREINA MESA FLOREZ;** la cual se realizará por la trabajadora social adscrita a este juzgado.

RADICACIÓN: 2022-495
PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: KERLYS ANDREINA MESA FLOREZ.
DEMANDADO: NICHOLAS BRADLEY BATT

5.- Ordénese la entrevista a la menor NICHOLAS DAVID BATT MESA, identificado con registro civil de nacimiento con NUIP No. 1.046.716.943 e indicativo serial No. 53076850 expedido en la Notaria Primera del círculo notarial de la ciudad de Barraquilla – Atlántico, la cual se realizará por un profesional experto adscrito al ICBF, para lo propio oficiese.

6.- Conforme lo normado en el articulo 295 del CGP, cítese e infórmese a este despacho antes de la realización de la audiencia tres parientes de la línea paterna y tres parientes de la línea materna en concordancia a lo normado en el artículo 61 del C.C.

7.-Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el enlace de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a03e0453dedd26e1ab258300854510a3b0b69b1d123a4af5e63e7ceae18d26**
Documento generado en 23/11/2023 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2023-218
PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
DTE: ANA JUDITH HERAZO SUAREZ Y OTROS
DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE BLANCA OLIVA SUAREZ DE HERAZO (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la etapa de notificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA

RADICACIÓN: 2023-218
PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
DTE: ANA JUDITH HERAZO SUAREZ Y OTROS
DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE BLANCA OLIVA SUAREZ DE HERAZO (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entiéndase en principio la notificación del auto admisorio de la demanda y posterior traslado de esta, haciendo claridad que el auto admisorio de la demanda se profirió el 17 de julio del 2023 y a posteriori el 29 de agosto del 2023, se le indico a los demandantes el deber de notificar al demandado y la fecha no se ha cumplido con lo propio.

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, no se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme lo reglado en la ley 2213 del 2022, o en su defecto conforme al artículo 291 y 292 del CGP; elucidando que para proceder a la notificación por vía electrónica debe cumplirse con ciertos requisitos.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

RADICACIÓN: 2023-218
PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
DTE: ANA JUDITH HERAZO SUAREZ Y OTROS
DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE BLANCA OLIVA SUAREZ DE HERAZO (Q.E.P.D.)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de Io dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (Ley 2213 del 2022) (Negrilla Fuera del Texto)*

RADICACIÓN: 2023-218
PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
DTE: ANA JUDITH HERAZO SUAREZ Y OTROS
DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE BLANCA OLIVA SUAREZ DE HERAZO (Q.E.P.D.)

Elucídese de lo anterior que, sin cumplir la primera etapa de los requisitos exigidos por la norma, no podrá entrar a verificar si la segunda etapa es válida.

Aclárese que la parte demandante debe cumplir con dichas etapas de notificación para con el señor JOSE GREGORIO HERAZO PEREZ, lo cual como se indicó se previene debe ser conforme lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP o en su defecto después de cumplir con las etapas requeridas con la ley 2213 del 2022, en el orden explicado.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto de apertura de la sucesión con el señor JOSE GREGORIO HERAZO PEREZ, conforme al artículo 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f31e9dd690e3699bbf47b9f9d4257ccc976c889e42ce23f0482149bdf74dcb1**

Documento generado en 23/11/2023 10:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACTA DE AUDIENCIA 0089-D

RADICACIÓN: 2021-00091
PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
DEMANDADO: DIANA PATRICIA NIÑO ZAPATA Y LÓPEZ SARA VÍCTOR MANUEL

En Barranquilla a los once (11) días del mes de octubre del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, bajo el número de radicación 08001311000520210091-00 donde fungen como demandante ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA contra DIANA PATRICIA NIÑO ZAPATA Y LÓPEZ SARA VÍCTOR MANUEL.

En la audiencia compareció la apoderada de la Alcaldía Distrital de Barranquilla identificada como Ketty Graciela Villadiego Cervera con CC No 1.044.422.011 y tarjeta profesional No 188959.

Por lo anterior, el despacho decidió:

R E S U E L V E

1. Decrétese el levantamiento de la vivienda familiar del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-24129.

2. Ordénese la inscripción de dicha providencia en el folio de matrícula inmobiliaria 040-24129. (ofíciese).

3. No existirá condena en costas por no haber oposición.

4. Archívese el expediente.

5. Las partes quedan notificadas en estrado.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
Juez

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526dc6883cd9a88c84830ddd77887433ef5944108a207a28708c7899042a026b**

Documento generado en 23/11/2023 08:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACTA DE AUDIENCIA 0091-D

RADICACIÓN: 08001311000520210053600
PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
DEMANDADO: ALVARO ROCHA SANTOS y LEILA SANTOS JIMENEZ

En Barranquilla a los nueve (9) días del mes de agosto del 2023, seconstituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, bajo el número de radicación 08001311000520210053600 donde fungen como demandante ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA contra ORLANDO NELSON VALDERRAMA CUCUNUBA

En la audiencia compareció la apoderada de la Alcaldía Distrital de Barranquilla identificada como Ketty Graciela Villadiego Cervera con CC No1.044.422.011 y tarjeta profesional No 188959.

Por lo anterior, el despacho decidió:

R E S U E L V E

1. Decrétese el levantamiento de la vivienda familiar del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-315592.

2. Ordénese la inscripción de dicha providencia en el folio de matrícula inmobiliaria 040-315592. (ofíciese).

3. No existirá condena en costas por no haber oposición.

4. Archívese el expediente.

5. Las partes quedan notificadas en estrado.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
Juez

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1084cd32f34c13432bdefc4e56cf8aa6cb49bf910471a7330e9171fc388e46ec**

Documento generado en 23/11/2023 08:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACTA DE AUDIENCIA 0090-D

RADICACIÓN: 08001311000520210055200
PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
DEMANDADO: ALVARO ROCHA SANTOS y LEILA SANTOS JIMENEZ

En Barranquilla a los diecinueve (19) días del mes de julio del 2023, se constituye enaudiencia pública el Juzgado Quinto de Familia deBarraquilla dentro del proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, bajo el número de radicación 08001311000520210055200 donde fungen como demandante ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA contra ALVARO ROCHA SANTOS y LEILA SANTOS JIMENEZ

En la audiencia compareció la apoderada de la Alcaldía Distrital de Barranquilla identificada como Ketty Graciela Villadiego Cervera con CC No1.044.422.011 y tarjeta profesional No 188959.

Por lo anterior, el despacho decidió:

R E S U E L V E

1. Decrétese el levantamiento de la vivienda familiar del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-376413.

2. Ordénese la inscripción de dicha providencia en el folio de matrícula inmobiliaria 040-376413. (oficiese).

3. No existirá condena en costas por no haber oposición.

4. Archívese el expediente.

5. Las partes quedan notificadas en estrado.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
Juez

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c72cfe0458e5f4cfd51d2dd7c2d730bb77609ea9d30bdb720340ca61aacc704**

Documento generado en 23/11/2023 08:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 080013110005 – 2018 - 00170. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informándole, que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante sin que el ejecutado se hubiese pronunciado de la misma a pesar de que se le envió a su correo electrónico.
Sírvase proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA

Rad. 080013110005 – 2018 – 00170-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Estudiada la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, encuentra el juzgado que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 446 del C.G.P. Así las cosas, el despacho procederá a modificarla conforme lo establece el numeral 3° del art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

MANDAMIENTO DE PAGO				$ 5.935.887,00
2018				
Noviembre				
$ 239.276		x 1		$ 360.000,00
SUBTOTAL				$ 6.295.887
$ 6.295.887	X 0,5% x 2940 / 360 dias		=	$ **257.082,00**
		TOTAL		**$ 6.552.69600**

En la presente liquidación del crédito solo se liquidan el valor de las cuotas alimentarias adeudadas y establecidas en el mandamiento de pago junto con la que se causó a partir de la presentación de la misma y los respectivos intereses causados durante este tiempo por cuanto la medida cautelar empezó a cumplirse a partir del día 07 de diciembre de 2018.

Que así mismo, de la relación de los depósitos judiciales expedida por el Banco Agrario, se observa que el cajero pagador de la empresa en que labora el demandado venía consignando la cuota alimentaria y la cuota correspondiente para el pago de la deuda en la misma casilla por lo que por error involuntario del despacho, se le fue cancelando ambos títulos a la parte actora y al sumar todos los depósitos judiciales cancelados a la demandante y que corresponden a la casilla Tipo 1 da como resultado el valor de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($7.168.899).

Es decir, que el presente proceso se dará por terminado por pago total de la obligación y se ordenará el correspondiente levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en el presente proceso sobre el salario y prestaciones sociales del demandado que recae sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo; y se le devolverán todos los depósitos judiciales a los demandado que llegaren a existir en la casilla tipo 1 de la cuenta de este este despacho en el Banco Agrario .

En cuando a la obligación alimentaria, que se consigna en la casilla tipo 6 del Banco Agrario seguirá la medida cautelar vigente.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) IMPROBAR a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2º) MODIFICAR la liquidación del crédito en los que términos que se indicaron en la parte considerativa del presente auto.

3°) APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por este despacho.

4°) Dese por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo anteriormente expuesto.

5°) Decrétese el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo del demandado LEONARDO ELLES ROMERIN y de sus prestaciones sociales, las cuales eran consignadas en la casilla Tipo 1 del Banco Agrario. Ofíciese.

6º) Mantener la medida de embargo sobre la cuota alimentaria ordenada en el presente proceso y que viene siendo consignada en la casilla tipo 6 de la cuenta de este despacho judicial en el Banco Agrario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ

L.G.I.A

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b0dc8ca1bfbbbe9526913e769d30edc4daf0ef8852599f8aa4e8681e9e46f4**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 080013110005 2022- 00267. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado ALDAIR ENRIQUE BELTRAN LOPEZ ya se encuentra notificado y no presentó ninguna excepción por lo que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Entrado el presente proceso al despacho encuentra esta juzgadora que efectivamente, la señora YURANIS PAOLA RICO CERVANTES quien representa legalmente a su menor hija, por medio de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS contra el señor ALDAIR ENRIQUE BELTRAN LOPEZ para conseguir el pago de la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SEIS PESOS M.L. ($7.621.106.oo), más los respectivos intereses de mora al 0.5%, así como también las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Allegada en legal forma la demanda, se profirió el mandamiento de pago el 16 de agosto de 2022, lográndose la notificación personal del señor ALDAIR ENRIQUE BELTRAN LOPEZ, a partir del día 29 de Septiembre del año inmediatamente anterior. Enterada la parte pasiva de la demanda en su contra, no presentaron ninguna excepción surtiéndose así todas las etapas previas al presente auto.

El inciso segundo del Art. 440 del C. G. P., dispone que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo brevemente expuesto, aparejado con los hechos traídos a citas el juzgado,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor ALDAIR ENRIQUE BELTRAN LOPEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordénese el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados así como de los que posteriormente se embarguen.

3. Practicar las partes la liquidación del crédito tal como lo establece el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1ca0cb5934d47fef79afa828878284007c0ed6cd8f836e6ce2b32a053a6c00**
Documento generado en 23/11/2023 01:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica